

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.032 del veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTIA

**Demandante:** YOLANDA SANCHEZ MOSCOSO

**Demandado:** HORIZONTES Y SERVICIOS E.U., BERNEY  
QUINTERO CAMACHO Y MARIA GLORIA  
ESPERANZA GARCIA PEREZ

**Radicación:** 2015-00767

**Asunto:** Sentencia Anticipada

### ***I. ASUNTO A RESOLVER***

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso el curador ad-litme de la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

### ***II. ANTECEDENTES***

#### ***A. La pretensión y los hechos***

La demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de HORIZONTES Y SERVICIOS E.U., BERNEY QUINTERO CAMACHO Y MARIA GLORIA ESPERANZA GARCIA PEREZ, por concepto del no pago de una suma de dinero contenida en el contrato de arrendamiento suscrito en el 15 de enero del 2012.

### ***III. TRÁMITE PROCESAL***

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2015 (folio 26 numeral 001 del índice electrónico), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada a su favor y en contra de los demandados HORIZONTES Y SERVICIOS E.U., BERNEY QUINTERO CAMACHO Y MARIA GLORIA ESPERANZA GARCIA PEREZ, providencia que fue notificada a través de curador Ad-Litem a la demandada, quien interpuso las excepciones que denominó de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” y “*PRESCRIPCIÓN*” (Numeral 13 del índice electrónico del Cdo.1).

Del medio exceptivo se surtió el respectivo traslado a la parte actora quien guardo silencio y No habiendo pruebas por practicar procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo normado por el artículo 278 del C.GP.

### ***IV. CONSIDERACIONES***

#### ***A. Presupuestos procesales.***

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

### ***B. Del Contrato de arrendamiento***

Inicialmente resulta procedente partir de que el contrato de arrendamiento es un convenio en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y el goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado.

Cuenta con las siguientes características: a) Es bilateral. Ambas partes, arrendador y arrendatario, se obligan recíprocamente, la primera a proporcionar el uso y goce de una cosa, y la segunda a pagar un precio o renta determinado. b) Consensual: Se perfecciona por el acuerdo de las partes sobre la cosa y sobre el precio. No requiere que la declaración de voluntad esté revestida de alguna solemnidad especial para que se repute perfecto el contrato. c) Oneroso: tanto el arrendador como el arrendatario, persiguen utilidades, gravándose recíprocamente; el primero con la renta o precio, permitiendo el uso y goce; el segundo con el disfrute de la cosa, atendiendo la renta o precio.

A la vez, es generalmente conmutativo, por cuanto de antemano se precisan los alcances de las prestaciones, pero, por excepción, es aleatorio como en el arrendatario cuando el precio consiste en una cuota de los frutos de cada cosecha de la cosa arrendada. d) De ejecución Sucesiva: el contrato se realiza periódicamente, y consiguientemente, las obligaciones se cumplen de manera sucesiva y pesan durante todo el transcurso del arrendamiento. De esta característica se deriva que no se hable de resolución del contrato sino de terminación o resciliación cuando ha comenzado a ejecutarse. e) Principal: tiene existencia propia; no requiere de otro negocio para adquirir forma contractual. f) Nominado: El Código Civil de encarga de calificarlo y desarrollarlo.

A su vez, puede decirse que los elementos del contrato de arrendamiento son los mismos de todo contrato: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos, tal como lo establece el artículo 1.502 del Código Civil. Además, requiere del precio o renta, porque si éste falta degenera el uso y el goce en otro negocio jurídico.

### ***C. Análisis de la situación fáctica planteada.***

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal reza: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

Aduce el curador Ad-Litem, que la excepción de PRESCRIPCIÓN, debe prosperar, advierte el despacho que la fecha de vencimiento del mismo fue el 15 de enero de 2012, es decir, que han transcurridos cinco años a la fecha en que se efectuó la notificación al Curador, tiempo en el cual se consolidó la prescripción de la acción.

Sabido es que para que opere la prescripción esta debe analizarse bajo los presupuestos del artículo 2512 del Código Civil que indica: *“La prescripción es un modo*

*de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

A su turno señala el artículo 2536 ibídem: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”*

La prescripción se interrumpe de acuerdo con el postulado del artículo 2539 que determina: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo [2524](#).”*

Para tal fin hay que remitirnos al requerimiento señalado en el artículo 94 del C.G.P. que dispone: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre **que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

A consecuencia de lo anterior, para considerar civilmente interrumpido el término de prescripción del derecho o acción respectivo se deben dar los siguientes requisitos: 1.) Que la demanda se presente antes de que el derecho haya prescrito; 2.) Que el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado directamente o a través de curador ad litem, si ello fuere necesario; 3.) Que la notificación a la parte pasiva se verifique dentro del año siguiente a la fecha en que se notifique el actor personalmente o por estado del auto de mandamiento de pago. Si no se cumplen tales presupuestos el término de prescripción correrá ininterrumpidamente considerándose interrumpida solo cuando se notifique al extremo pasivo del auto de apremio.

Con fundamento en lo antes citado ha señalado la Doctrina: ha expuesto

*La interrupción de la prescripción derivada de la notificación del mandato de pago trae como efecto la pérdida del tiempo transcurrido entre la exigibilidad de la obligación y aquella fecha ; sin olvidar que es consecuencia, también propia de la interrupción que el lapso de extinción por el inejercicio del derecho comienza nuevamente a contarse, puesto que el resultado de la interrupción “ es la prescindencia del todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el computo se reinicia, con la posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegramente” SU 6575-2015 Magistrado ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ*

De allí que tal norma no contemple la figura de la prescripción sino un término para que se entienda interrumpida esta, con la presentación de la demanda, término que es para que la parte ejecutante haga la notificación y si no lo hace los pretendidos efectos de la interrupción con la demanda no se tipifican.

Si bien, la demanda fue presentada en tiempo, la notificación al demandado no se hizo en el año previsto en la disposición en comento, pues, la orden de apremio se notificó por estado al demandante el 29 de octubre de 2015 y el demandado fue

notificado a través de curador Ad-Litem el 23 de febrero de 2023, cuando ya había transcurrido más de un año que contempla la norma.

Siendo así, desde que se hizo exigible la obligación, del último canon de arrendamiento el 1 de agosto de 2015 y la notificación al curador, se efectuó el 21 de mayo de 2023, transcurrieron más de 5 años tiempo necesario para que se diera la prescripción de la obligación base de recaudo.

Para dicho computó, se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020 desde el 16 de marzo del 2020 prorrogados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521 PCSJA20-11526 desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020, PCSJA20-11532 desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020 (29 días), PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 prorrogó nuevamente la suspensión desde el 10 de mayo de 2020 hasta el 20 de mayo de 2020 (37 días) y PCSJA20-11567/2020 hasta el 30 de junio de 2020 (41 días) los cuales se levantaron mediante el acuerdo 11581 de 2020, que en su artículo 1° reza “Levantamiento de la suspensión de términos judiciales: El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1° de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente acuerdo” (Se destaca); En consecuencia y contando todas las suspensiones judiciales a causa de la emergencia sanitaria, tenemos un total de **107 días desde 16 de marzo al 30 de junio de 2020.**

De otra parte, no existe requerimiento del acreedor al deudor que tenga el efecto interruptor de conformidad con el artículo 94 del C.G.P. además, ninguna duda existe en cuanto que, prescrita la obligación principal, prescriben lo accesorio de ella, es decir prescriben los intereses.

Entonces, evidencia el despacho que la presentación de la demanda no logró interrumpir civilmente el fenómeno de la prescripción de la obligación contenida en el pagaré báculo de ejecución. De otra parte, tampoco se encuentra probada la interrupción natural, ya que nada se dice o prueba.

En síntesis, la excepción de prescripción se abre paso por tanto habrá de declararse, en consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 282 este juzgador se abstendrá de examinar las demás excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad-litem, según lo estimado en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: Decretar** la terminación del presente proceso.

**TERCERO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte ejecutante. Tásense aquellas, para lo cual deberán incluirse como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

**QUINTO: Ejecutoriada** esta providencia y cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
**Juez**

APB

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43097cd55713603b080f4f34889e6ed890a62191a3f9078c71125da838e0f03c**

Documento generado en 26/04/2024 11:14:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.032 del veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2017-00800-00.

En consecuencia, siendo procedente continuar con el trámite procesal, se fija a la hora de las **8:30 A.M del Día 12 de junio de 2024**, con el objeto de desarrollar la audiencia que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Cítese a las partes para que concurren personalmente para los efectos de lo señalado en la disposición precitada. Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida le ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo mencionado.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P, el despacho prorroga por el término de 6 meses la competencia para conocer el presente asunto. Se aclara a las partes que en principio tal audiencia se hará en forma presencial, la cual no estará sujeta a reprogramación con el fin de cumplir con el término que trata el citado artículo.

Así mismo se requiere a la parte actora dese cumplimiento a lo ordenado en auto calendado del veintidós de junio de dos mil veintitrés.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3651e22ac798848a3402fe99c5cf6e744a573e462a214bd45954a41857dcc12**

Documento generado en 26/04/2024 11:14:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No.032 del veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).**

**RAD:** 110014003046-2017-00800-00.

Se procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por el demandado CARLOS FRANCISCO JIMENEZ ALONSO, a través de apoderada judicial.

### **ANTECEDENTES**

El demandado, propuso incidente de nulidad con fundamento en que la notificación realizada por la actora se efectuaron de forma conjunta, en el mismo escrito a los dos demandados.

### **CONSIDERACIONES**

El ordenamiento procesal civil, en aras de proteger el debido proceso consagró unas precisas causales para anular el juicio cuando ocurra una de dichas causales, según el artículo 133 de la esa codificación, y por tanto, pueden invocarse para efectos de ajustar el procedimiento que se ha desviado del camino legal.

En el numeral 8° del artículo precitado, que es nulo en todo o en parte el proceso, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago a personas determinadas.

Quiere decir y significa lo anterior, que habrá nulidad cuando no se cumplen los pasos propios de la notificación personal del auto admisorio o de la orden de pago, por ejemplo, cuando no se cumplen en debida forma la comunicación y después notificación por aviso, de conforme el artículo 291 y 292 ibídem.

Visto el anterior preámbulo, tenemos que en el caso en estudio se acusa de irregularidad de la notificación del ejecutado, porque se remitió conjuntamente a las partes, sin individualizar en escrito separado la misma, pero ocurre que aquí, que en proveído del 2 de agosto de 2018; se advirtió el presente hechos y se desestimó la notificación realizada.

Por lo anterior, puede decirse que la irregularidad alegada aquí no encuentra asidero jurídico, motivo suficiente para denegarse.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la nulidad propuesta por el ejecutado, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.

**SEGUNDO:** Sin condena en constas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
**Juez**

APB

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f13d3e59de9b1138facfa14eee47d7bc0389bcd976df9ce48c090fe7429a25**

Documento generado en 26/04/2024 11:14:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No. 32 del veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**RAD: 1100140030462019-00064-00.**

En atención al informe secretarial que antecede, se fija a la hora de las 08:30 a.m. del día 26 de junio del 2024 para llevar a cabo audiencia que trata del artículo 372 del Código General del Proceso. Se aclara a las partes que en principio tal audiencia se hará en forma presencial, la cual no estará sujeta a reprogramación

De otro lado y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 del Código General del Proceso el Despacho prorroga el término de seis (6) meses la competencia para conocer el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**  
**Juez**

SDRM

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2fdf194c17a75bb581e7bdbde70fd3a1efcc2cfe9d675aca5385ca684d3db4**

Documento generado en 26/04/2024 03:10:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.032 del veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2019-01034-00.

Vencido el término que trate el artículo 442 del código general del proceso, y toda vez que la parte actora describió el traslado de las excepciones en oportunidad; en consecuencia y para tal efecto se fija a la hora de las **8:30 A.M del Día 6 de junio de 2024**, con el objeto de desarrollar la audiencia que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Así las cosas, para continuar con el trámite procesal pertinente se **DECRETAN** como pruebas, para ser practicadas, las siguientes:

**De la parte demandante.**

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

**De la parte demandada.**

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Exhibición De Documento: Copia de la solicitud de crédito del deudor.

Cítese a las partes para que concurren personalmente para los efectos de lo señalado en la disposición precitada. Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida le ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo mencionado.

Se aclara a las partes que en principio tal audiencia se hará en forma virtual, para que dispongan de las herramientas necesarias para ello, la cual no estará sujeta a reprogramación con el fin de cumplir con el término que trata el artículo 121 del C.G.P.

De otro lado y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P, el despacho prorroga por el término de 6 meses la competencia para conocer el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
**Juez (2)**

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7556eeffc7f259403cf205312f3cdc7c3e3dd617e521e0eaddfb6fa5c10bd7**

Documento generado en 26/04/2024 11:14:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.032 del veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 1100140030462019-01034-00.

**MOTIVO DE LA INSTANCIA**

Se procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por la curadora ad litem del demandado MARLON FABIAN ORDUZ RAMIREZ.

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del demandado **JAVIER ESCOBAR CHILITO**, presento incidente de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación al demandado.

Sustenta la nulidad en el que la parte actora no proporcionó la dirección completa del demandado para su notificación, lo que resultó en un intento fallido de entrega del citatorio. Se evidenció que la dirección estaba incompleta, careciendo del número de bloque y apartamento. Y que la dirección completa del demandado lo ubica en Soacha. Por lo tanto, señaló que el juzgado competente para conocer el caso es el Juez Civil Municipal de Soacha, según el artículo 28 N. 1° del C.G.P.

Surtido el traslado del incidente a la parte contraria, argumentó que las notificaciones adelantadas al demandado se llevaron a cabo según la información proporcionada por el demandado a su cliente, y desconoce cómo se obtuvieron las direcciones informadas por la curadora. Respecto a la competencia del despacho para conocer del proceso, argumenta que el pagaré se suscribió en Bogotá y se estableció esa ciudad como lugar de cumplimiento de las obligaciones, según el artículo 28 del Código General del Proceso; como quiera que no hubo pruebas que practicar y a ello se procede, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Nuestro derecho estatuto procesal civil, en orden a velar por el debido proceso estableció, siguiendo en esta materia el principio francés de la especificidad –consistente en que ningún acto de procedimiento podrá ser declarado nulo si la nulidad no está formalmente establecida en la ley-, en forma taxativa los eventos en los cuales los desvíos procesales son castigados con la nulidad de todo o en parte lo actuado en el juicio.

Es decir, que no puede aplicarse la analogía respecto a la interpretación de los casos de nulidad, por muy parecido que fuere el hecho alegado con el indicado en la norma ni por extensión a otras circunstancias enrostradas de anomalía, ya que desaparecería esa taxatividad que el legislador quiso consagrar como desvíos procesales que anulan en todo o parte el proceso.

El artículo 133 de la ley de enjuiciamiento civil señala: *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1...2...3...4...5...6...7...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera*

de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

En el caso que nos ocupa, quiere hacer ver el incidentante como causal de nulidad la estipulada en el numeral 1 del art. 133 del C.G.P., en cuanto a la indebida notificación al demandando, razón que no le asiste, por cuanto que dicha notificación consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, y como viene de verse en el expediente, dicha notificación cumple con las ritualidades, por cuanto que en los citatorios no se observa que las direcciones estén mal o que la fecha del auto que libra mandamiento de pago este incorrecta y el citatorio tiene el nombre del juzgado correcto.

Ahora debe tener en cuenta que las notificaciones fueron enviadas a la dirección del inmueble que indicó la parte demanda al momento de realizar la solicitud del crédito:

* Productos amparados por el seguro de depósito de Fogafin / ** Diligencie el Numeral 7 de este formulario										
2. INFORMACIÓN BÁSICA										
Primer Nombre: <b>Marlon</b>		Segundo Nombre: <b>Fabian</b>		Primer Apellido: <b>orduz</b>		Segundo Apellido: <b>Ramirez</b>				
Tipo de Identificación: C.C. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/> R.C. <input type="checkbox"/>		Lugar de Expedición (Ciudad / Depto. / País): <b>Bogotá - cundinamarca - cd</b>				Fecha de Expedición: <b>24 Jul 2024</b>		Sexo: M <input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>		
Número de Identificación: <b>1.024.572.503</b>		Lugar de Nacimiento (Ciudad / Depto. / País): <b>Bogotá - cundinamarca - colombia</b>				Nivel de Educación: Sin Estudios <input type="checkbox"/> Básico <input type="checkbox"/> Técnico y Tecnólogo <input checked="" type="checkbox"/>		Profesional <input type="checkbox"/> Postgrado <input type="checkbox"/>		
Fecha de Nacimiento: <b>16 Jul 1996</b>		Nacionalidad: <b>Colombiano</b>				Tiene Residencia(s) Fiscal(es) en otro(s) país(es) diferente(s) a Colombia?: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>				
Estado Civil: Casado <input type="checkbox"/> Separado <input type="checkbox"/> Divorciado <input type="checkbox"/> Soltero <input checked="" type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/>		Es Ciudadano o Residente de Estados Unidos? SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		En caso afirmativo indique: _____		País 1: _____ No. Identif. Fiscal: _____		País 2: _____ No. Identif. Fiscal: _____		País 3: _____ No. Identif. Fiscal: _____
Profesión: <b>Tecnico</b>		Afición: <b>Deporte</b>		Personas a cargo: <b>0</b>		N. de Hijos: <b>0</b>		Tipo de Vivienda: Propia <input type="checkbox"/> Arrendada <input type="checkbox"/> Familiar <input checked="" type="checkbox"/> Hipotecada <input type="checkbox"/>		Zona de Ubicación: Urbana <input checked="" type="checkbox"/> Rural <input type="checkbox"/>
Dirección Residencia: <b>call 34 514 00F</b>		Barrio: <b>Sanmatteo</b>		Estrato: <b>2</b>		Ciudad de Residencia: <b>Soucha</b>		Teléfono Residencia: _____		Hora para contactar: <b>8:00 A 5:00</b>
Correo electrónico: <b>marlon.orduz@coneo.colcio.gov.co</b>		Envío Reporte anual de costos: Correo electrónico - (Contribuye con el medio ambiente) <input checked="" type="checkbox"/> Oficina Residencia <input type="checkbox"/>		Envío extractos y correspondencia: Correo electrónico - (Contribuye con el medio ambiente) <input checked="" type="checkbox"/> Oficina Residencia <input type="checkbox"/>		Celular: <b>300 763 1083</b>				
Nombre Completo del Cónyuge: _____										
Tipo de Identificación: PAS <input type="checkbox"/> C.C. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/>		Número de Identificación: _____				Teléfono: _____				

Como se desprende de la documental aportada por la actora del traslado de la nulidad planteada; prueba suficiente para dar toda validez jurídica a la dirección suministrada en el escrito de demanda y a las que fueron remitidas las notificaciones aportadas.

Así mismo Respecto a la excepción de falta de competencia por el factor territorial, el artículo 28 del C.G.P. numeral 1°, establece que, salvo disposición legal en contrario, en todo proceso contencioso será competente el juez del domicilio del demandado; sin embargo, el numeral 3° indica que, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Y el numeral 5° establece que, en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal; Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta; por lo anterior los argumentos esbozados en el escrito de nulidad no abren paso a la nulidad planteada.

En armonía de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., habrá de negar la nulidad planteada.

## **DECISIÓN**

1. Negar la nulidad propuesta por la demandada atendiendo lo considerado en la parte motiva.
2. Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
**Juez (2)**

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042f755c85ec269968d6eddd83c2f8b6b2aa8f8484243896e11537c5aa388a19**

Documento generado en 26/04/2024 11:14:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No.032 del veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).**

**RAD:** 110014003046-2020-00153-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 7 de julio de 2024, mediante el cual se desestimó la notificación aportada.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el apoderado de la parte demandante, que el auto no se ajusta a derecho al desestimar la notificación toda vez que aunque se ha certificado el envío a través de una empresa autorizada por la MINTIC, no se puede confirmar la inclusión de los documentos requeridos por la ley, como la demanda y el auto que ordena el mandamiento ejecutivo.

La parte interesada argumenta que las notificaciones se llevaron a cabo de manera correcta, haciendo uso de las nuevas tecnologías que surgieron como respuesta a la pandemia del Covid-19 y mejoraron las plataformas disponibles. Se afirma que los certificados de acuse de recibo adjuntan los documentos necesarios de acuerdo con la ley.

Se destaca que al abrir el certificado de recibo correspondiente al demandado Jairo González Torres con Adobe Acrobat Reader PDF, se puede acceder a un hipervínculo que permite verificar los anexos requeridos. Este proceso se repite para la parte demandada, INGENIEROS ASOCIADOS 724 SAS, confirmando la inclusión de los documentos necesarios.

Se argumenta que esto demuestra el cumplimiento de lo establecido en la ley y el Código General del Proceso. Además, dado que el acuse de recibo del demandado Jairo González Torres fue positivo, se concluye que la sociedad INGENIEROS ASOCIADOS 724 SAS también ha sido notificada correctamente, ya que se entiende que González Torres actúa como representante de dicha sociedad.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

De entrada, ha decirse que no serán acogidas las suplicas del recurrente, teniendo en cuenta que las diligencias de notificación que fueron allegadas a

este despacho el 22 de marzo de 2022, no se ajustan a derecho. Toda vez que el certificado de entrega y apertura del mensaje no se encontraba incorporado en la notificación aportada.

Tenga en cuenta el recurrente, que para el 22 de marzo de 2022, estaba en vigencia Ley 2213 de 2022, que en su artículo 8 mencionaba: **“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones *que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”**

.....

**Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.”* (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta los anteriores prolegómenos jurídicos observa el despacho que las diligencias de notificación hechas, no cumplían con los requisitos allí previstos, pues, revisadas la documentales contentivas de la mentada notificación, no existe certeza de que las mismas fueran recepcionadas por la parte demandada, como ha sido decantado por la jurisprudencia en cita,<sup>i</sup> toda vez que cuando se opta por la notificación personal electrónica, la carga recae en la parte demandante de demostrar el envío efectivo de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido. Esto implica que el demandante debe probar que remitió correctamente la providencia, mientras que el juez debe verificar esta acción.

Situación que no pudo ser verificada en su oportunidad, para tal fin téngase en cuenta informe obrante a Fl 41 del indicie electrónico; por lo que no puede pretender que con un documento posterior se resuelva sobre la solicitud incoada, y se presuma que la notificación fue efectuada en debida forma según su dicho.

En síntesis, de lo anterior, el auto objeto de censura habrá mantenerse en su integridad

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido con fecha de 7 de julio de 2023, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la alzada subsidiaria por no estar expresamente señalado en la ley.

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS  
Juez**

APB

---

<sup>i</sup> STC4204-2023

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c034f2ad1020d51176efc196b88f1343d9a1db697bc8668fe96e5a84a73e8598**

Documento generado en 26/04/2024 11:14:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.032 del veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2020-00153-00.

Se requiere al demandante para que efectué en debida forma el trámite de notificación del extremo pasivo, para lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral primero, se concede para dicho trámite el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la norma en mención.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
**Juez (2)**

APB

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b00ee877f13d25b0a396a41ae9f695b670aec8af4cdbb3c044c438effeb**

Documento generado en 26/04/2024 11:42:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.032 del veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2020-00754-00.

Encontrándose el presente asunto al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda y, con el fin de determinar si hay lugar o no a declarar la prejudicialidad solicitada por la apoderada de la parte demandada, en audiencia realizada por esta Sede Judicial el pasado 06 de septiembre de 2022, se ordena que por secretaría, se **OFICIE** a la **FISCALÍA 99, DEL EQUIPO DE FE PÚBLICA Y ORDEN ECONÓMICO DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN**, para que remita copia de las actuaciones del trámite que allí cursa con radicado **110016000050-2021-14322**, informe el estado actual del proceso y, en especial, indique si con ocasión al proceso allí adelantado se ha realizado o se realizará la pericia grafológica a los documentos que dieron origen a la respectiva denuncia penal.

De otra parte, evidencia este Servidor Judicial que el memorial visible a folio 73 no pertenece al asunto de la referencia, por lo cual, se **ORDENA** a secretaría realizar el respectivo desglose, adjuntándose, si no lo ha hecho, al expediente que corresponda. Déjese la constancia correspondiente.

Por último, en atención a las solicitudes elevadas por el representante legal de la sociedad ejecutante, visible a folio 81 y 82 de esta encuadernación, remítase link del expediente al mismo, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

CAL

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6763ec9aa962032e0d117e58fd434f659188dc062d0f6d353a724e6eb1b707**

Documento generado en 26/04/2024 10:56:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No.032 del veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).**

**RAD:** 110014003046-2021-00283-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, mediante el cual se desestimaron las notificaciones.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Basa sus disentimientos la parte recurrente, en que el auto criticado debe ser revocado, pues, argumenta que la notificación de la demanda se realizó correctamente según el Decreto 806 de 2020, que permite notificaciones por correo electrónico sin requerir citación previa. Sin embargo, se desestimó esta notificación por no incluir un citatorio físico, lo cual consideran innecesario según la ley.

Además, argumenta que, incluso si la notificación no hubiera sido efectiva, se cumplían los requisitos para considerar al demandado notificado por conducta concluyente. Por lo tanto, solicita al tribunal revocar la decisión de desestimar las notificaciones y requerir la acreditación del trámite de notificación, y en su lugar, considerar al demandado notificado y emitir una sentencia de restitución.

### **CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

De entrada, ha decirse que no serán acogidas las suplicas del recurrente, teniendo en cuenta que las diligencias de notificación que fueron allegadas a este despacho el 16 de julio de 2021, no se no se indicó bajo que norma se realizaba la notificación o se indicó se entenderá surtida una vez transcurrido dos (2) días hábiles como dispone la norma en cuestión.

Tenga en cuenta el recurrente que el Decreto 806 de 2020, con vigencia permanente según la Ley 2213 de 2022, introduce la notificación electrónica en el sistema judicial, permitiendo la notificación personal digital. Esta modalidad de notificación se divide en dos etapas: una previa y una práctica.

En la etapa previa, el demandante debe afirmar bajo juramento que la dirección electrónica proporcionada pertenece al demandado, explicar cómo obtuvo esa información y presentar un medio de prueba sumario que demuestre que la dirección pertenece al demandado.

En la etapa práctica, la notificación personal digital se lleva a cabo enviando la providencia como mensaje de datos al canal digital proporcionado en la demanda. No es necesario enviar una citación o aviso por separado, y los anexos necesarios para el traslado también se envían por este medio. Para tal fin ha de indicarse que la notificación se considera realizada dos días hábiles después del envío del mensaje y los términos comienzan a contar cuando el iniciador recibe una constancia de entrega o se constata el acceso del destinatario al mensaje.

La Corte Suprema de Justicia (STC16733, 2022) ha aclarado que tanto el demandante como el juez deben verificar los requisitos legales para la notificación digital. El artículo 8 Decreto 806 de 2020 establece que la notificación se considera surtida una vez acreditado el envío de la providencia como mensaje de datos, pero la Corte ha señalado que el término de la providencia no comienza a contar si no se evidencia la recepción por parte del destinatario.

Si bien las notificaciones efectuadas por el apoderado de la parte actora, cuentan con el acuse de recibido como bien lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se advierte que las mismas, en el formato enviado no se le indicó al demandado que se realizaba la notificación de conformidad a lo dispuesto en este artículo informándole que entenderá surtida una vez transcurrido dos (2) días hábiles como dispone la norma o por el contrario haber agotado el trámite del artículo 291 y 292 del C.G.P.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C. P. G., “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”.

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que en tratándose de notificación por conducta concluyente, la que al mismo tiempo se tiene como una modalidad de la notificación personal, ha de tenerse en cuenta que tiene lugar cuando una persona o tercero se considera notificado de una providencia o documento legal cuando demuestra, a través de su conducta, que tiene conocimiento de su contenido. y demuestra, mediante su comportamiento, que tiene conocimiento de ella, ya sea mencionándola por escrito o verbalmente en un contexto legalmente registrado. Para tal fin

téngase en cuenta que el liquidador contesto la demanda en comunicación dirigida a esta sede judicial haciendo referencia al número radicado en el presenta asunto; igualmente en diligencia del 19 de julio de 2021 manifestó su conocimiento de los hechos y cargos endilgados en la presente acción.

Para tal efecto, en autos de esta misma fecha se resolverá sobre la notificación por conducta concluyente según lo expuesto.

Así las cosas, sin entrar en más consideraciones, hechas las observaciones y aclaraciones respectivas, se vislumbra que no le asiste razón al procurador judicial de la parte demandante, por lo que se mantendrá incólume el proveído combatido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez (2)**

APB

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 046**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ea2ee283ebfb9311b35b475787ad7822337328dc190d913730611a071ff11f**

Documento generado en 26/04/2024 11:14:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No.032 del veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).**

**RAD:** 110014003046-2021 -00283-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 300 y 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente al demandado GRUPO ANNA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN por intermedio de su liquidador JOEL JOSE TORRES DE LA HOZ, del auto que admite la demanda a partir de la notificación por estado de esta providencia. Por secretaría contrólense los términos respectivos y una vez fenecidos, de las excepciones propuestas, siempre y cuando cumpla con el requisito previsto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P, córrasele traslado conforme lo prevé el artículo 101 del C.G.P.

Así mismo se requiere a la parte demanda para que constituya apoderado judicial y confiera poder en debida forma conforme los requisitos del artículo 74 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que el proceso que cursa en su contra es de menor cuantía

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
**Juez (2)**

APB

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401bd36eaa939205202c794db9da29e96234e1639b594fc5a672feaf7d039192**

Documento generado en 26/04/2024 11:14:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.029 del Quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046 2021-00714-00.

Conforme a las solicitudes elevadas por ser procedente el Juzgado **RESUELVE:**

1. En atención a la comunicación obrante a Fl 20 y 21 del índice electrónico, la solicitud elevada por el profesional del derecho EFRAÍN OSWALDO LATORRE BURBANO, lo procedente es reconocerle personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido
2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente a GERMAN ARMANDO MORENO TOVAR en calidad de demandado, del auto que libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de esta providencia. Para todos los efectos legales, se pone de presente que dentro del término de ley se contestó la demanda y propuso excepciones mérito.  
  
Por secretaría contrólense los términos respectivos.
3. De otra parte y siendo procedente la anterior solicitud, se acepta la cesión del crédito que hace la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., en consecuencia, de lo anterior, téngase a PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG., como CESIONARIA, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución.
4. Se requiere a la cesionaria a fin de que constituya apoderado judicial, acredítese la forma en la que se confirió el mismo.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez (2)

APB

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed943b9a8230a65edcba7501aa14bb59537568d849225d4a96fa879e5a60c189**

Documento generado en 26/04/2024 11:14:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No.032 del veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).**

**RAD:** 110014003046-2021-00714-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de abril de 2024, mediante el cual se desestimó la notificación aportada.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el apoderado de la parte demandante, que el auto no se ajusta a derecho al desestimar la notificación al no haber allegado evidencia del acuse de recibo del mensaje de datos. Para tal fin argumenta que cumplió con todos los requisitos legales para la notificación electrónica, adjuntando certificado de entrega y apertura del mensaje por parte del demandado; por lo tanto, indica que el despacho incurre en un error al no considerar esta evidencia, y solicita que se siga adelante con el proceso de ejecución.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

De entrada, ha decirse que no serán acogidas las suplicas del recurrente, teniendo en cuenta que las diligencias de notificación que fueron allegadas a este despacho el 22 de marzo de 2022, no se ajustan a derecho. Toda vez que el certificado de entrega y apertura del mensaje no se encontraba incorporado en la notificación aportada.

Tenga en cuenta el recurrente, que para el 22 de marzo de 2022, estaba en vigencia el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 8 mencionaba: **“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones *que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

**Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.” (subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta los anteriores prolegómenos jurídicos observa el despacho que las diligencias de notificación hechas, no cumplían con los requisitos allí previstos, pues, revisadas la documentales contentivas de la mentada notificación, no existe certeza de que las mismas fueran recepcionadas por la parte demandada, como ha sido decantado por la jurisprudencia en cita,<sup>i</sup> toda vez que cuando se opta por la notificación personal electrónica, la carga recae en la parte demandante de demostrar el envío efectivo de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido. Esto implica que el demandante debe probar que remitió correctamente la providencia, mientras que el juez debe verificar esta acción.

Situación que no pudo ser verificada en su oportunidad, por lo que no puede pretender que con un documento posterior se resuelva sobre la solicitud incoada, y se presuma que la notificación fue efectuada en debida forma según su dicho.

En síntesis, de lo anterior, el auto objeto de censura habrá mantenerse en su integridad

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido con fecha de 01 de agosto de 2022, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la alzada subsidiaria por no estar expresamente señalado en la ley.

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS  
Juez (2)**

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1c774160c4018105f080a3b458760a92d8dc189734b1a3c43e5f68f8d4a42a**

Documento generado en 26/04/2024 12:00:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.032 del veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** PROCESO VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
**Demandante:** MIRIAN SEPULVEDA MACHADO  
**Demandado:** MARIA ALEJANDRA NARANJO LOPEZ.  
**Radicación:** 2021-00933  
**Asunto:** Sentencia Anticipada

***I. ASUNTO A RESOLVER***

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

***II. ANTECEDENTES***

***A. La pretensión y los hechos***

La demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, ha interpuesto la demanda por incumplimiento de contrato contra María Alejandra Naranjo López. Para tal fin se indica que, en el contrato de intermediación para la adquisición de un bien inmueble, firmado el 10 de septiembre de 2021, la demandada se comprometió a proporcionar a la demandante entre 5 y 6 inmuebles de remate para su elección y compra. Para ello Sepúlveda consignó un total de \$78.000.000 a Naranjo López, según lo acordado entre las partes.

Sin embargo, la demandada no cumplió con su parte del contrato; pues si bien programó varias citas para mostrar los inmuebles, no se presentó en ninguna de ellas, aduciendo problemas de salud y otros motivos. Ante esta situación, la actora solicitó la devolución del dinero mediante correo electrónico el 6 de octubre de ese año.

Naranjo López ha intentado justificar el no cumplimiento del contrato enviando certificados de consignación falsos, lo que ha causado graves perjuicios por lo que se pretende que se declare el incumplimiento del contrato, la resolución del mismo y la restitución del dinero entregado, así como el pago de los perjuicios causados.

***III. TRÁMITE PROCESAL***

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2022 (numeral 013 del índice electrónico), se admitió la demanda en la forma solicitada a su favor y en contra de la demandada MARIA ALEJANDRA NARANJO LOPEZ., que fue notificada por conducta concluyente (fl. 26) en proveído del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).; quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos.

No habiendo pruebas por practicar procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo normado por el artículo 278 del C.GP.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **A. Presupuestos procesales.**

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

##### **B. De la resolución del Contrato**

Con el fin de abordar este tema, es pertinente remitirnos al inciso primero 1° del Artículo 1546 del C.C., el cual consagra lo siguiente:

*“Artículo 1546.- En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria **en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado***

***Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”** (...) (negritas propias)*

Significa que con fundamento en ese artículo se puede pedir la resolución del contrato de promesa o su cumplimiento. En este caso, se solicitó por parte del demandante el cumplimiento del contrato prometido, con la correspondiente indemnización de perjuicios.

Según la doctrina y la jurisprudencia, para la prosperidad de esta acción, se requieren dos requisitos: a) Que el contratante contra el cual se dirige la demanda haya incumplido lo pactado a su cargo, y b) Que el contratante que la proponga haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo pactado a cargo suyo.

El artículo 1602 señala: “**<LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>**. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*”

A su vez el artículo 1609 menciona: “**<MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>**. *En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.*”

##### **C. Análisis de la situación fáctica planteada.**

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal reza: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*  
*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”

Revisado el asunto objeto de estudio, la demandante señala que, en atención al contrato de intermediación para la adquisición de un bien inmueble, firmado el 10 de septiembre de 2021, la Sra. Naranjo López se comprometió a proporcionar entre 5 y 6 inmuebles de remate para que la Sra. Sepúlveda los seleccionara y comprara. En cumplimiento de este acuerdo, la actora consignó los siguientes valores: El 10

de septiembre de 2021, la Sra. Sepúlveda consignó \$38,000,000 a la cuenta de la Sra. Naranjo López; el 11 de septiembre de 2021, consignó \$2,000,000 adicionales a la misma cuenta; el 14 de septiembre de 2021, realizó una consignación de \$30,000,000 a la cuenta de ahorros del banco Davivienda de la Sra. Naranjo López y finalmente, el 21 de septiembre de 2021, consignó \$8,000,000 más en el banco Davivienda, completando así un total de \$78,000,000.; para tal fin allego prueba de las consignaciones realizadas y copia del contrato.

Para adentrarnos en el estudio de las condiciones necesarias para que prospere la declaratoria de la resolución del contrato, es necesario precisar las consecuencias procesales que deben derivarse en este caso de silencio que guardó la demandada frente a los hechos y pretensiones de la demanda, a pesar de haber sido notificada por conducta concluyente en auto del 20 de abril de 2024 de la existencia de la presente causa en su contra.

Al respecto dispone el art. 97 del CGP en su inc. 1 lo siguiente:

***“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA.*** *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. “(...)”*

De manera que, ante el silencio guardado por la pasiva, debe este despacho tener por confesos los hechos frente a los cuales sea procedente, a saber:

Que entre la demandante y el demandado se celebró contrato de intermediación para la adquisición de bien inmueble el 10 de septiembre de 2021, en el cual la demandada se comprometió a proporcionar entre 5 y 6 opciones de inmuebles para que la demandante los seleccionara y comprara, y para tal fin se consignó un total de cuatro cantidades de dinero relacionadas así:

- El 10 de septiembre de 2021, consignó \$38.000.000 a través del Banco Bogotá.
- El 11 de septiembre de 2021, transfirió \$2.000.000 a la cuenta de nequi de la Sra. Naranjo López.
- El 14 de septiembre de 2021, consignó \$30.000.000 a la cuenta de ahorros del banco Davivienda de la Sra. Naranjo López.
- El 21 de septiembre de 2021, consignó \$8.000.000 adicionales en el banco Davivienda.

Ahora bien, respecto al problema jurídico planteado en este asunto refiérase a la existencia de un contrato suscrito entre las partes y el incumplimiento del mismo por parte del demandado, con la correspondiente indemnización.

Para los presupuestos de esta acción necesarios para la prosperidad de la misma es indispensable demostrar lo siguiente:

1. La existencia de un contrato válido.
2. El daño causado por el incumplimiento
3. La relación de causalidad entre el daño y dicho incumplimiento.

En cuanto al primer requisito ha de decirse que, si existe un contrato válido, pues, el mismo es reconocido y aceptado por las partes.

Respecto a los requisitos 2 y 3 la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 7 de marzo del 2000 bajo radicado 5319, expuso lo siguiente:

*“En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.*

*Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que "...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor..."*

Dicho lo anterior, refiramos lo pertinente con respecto a las condiciones 2 y 3, así:

La demandante cumplió las obligaciones que para ella se derivaban del contrato, es decir, hizo el pago de \$2.000.000 para el inicio de la ejecución del contrato correspondientes a la comisión por intermediación, igualmente realizó abonos por valor de \$76.000.000 para el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 5° del referido contrato. Del cual, a la fecha de interponer la presente acción, no se dio cumplimiento por parte de la demandada.

Por lo anterior, el despacho entiende satisfecho el segundo requisito para la acción resolutoria que se persigue.

A efectos del tercer requisito se entiende segundo lo manifestado El demandado, a pesar de los pagos que realizó la parte demandante, MARIA ALEJANDRA NARANJO LOPEZ. no cumplió con la obligación principal a su cargo, a saber, poner a disposición de la Demandante el 28 de septiembre de 2021, 5 o 6 inmuebles de Remate, para que escogiera y comprara un inmueble de lo cual no obra prueba en contrario y, como la actora afirma que no se cumplió con lo pactada, lo cual es una negación indefinida que no puede determinarse en el tiempo, espacio y modo, conforme al artículo 167 del C.G.P., sin duda tales supuestos fácticos están acreditados. Aunado a lo anterior, se tiene que la demandada no contradijo lo dicho por el convocante, pues ésta, a pesar de estar debidamente notificada, no se pronunció sobre cada uno de los cargos endilgados.

Ahora bien, teniendo claros los hechos que se premunen por ciertos en en este caso (Art 97 del C.G.P), con los cuales también se entiende satisfecho el tercero de los requisitos, se tienen por cumplidos los presupuestos para la declaratoria de la resolución pretendida

De tal manera que no hacen falta más consideraciones para concluir que en este caso están dados los supuestos para la declaratoria de la existencia y posterior resolución de contrato pretendida, con la consecuente indemnización de perjuicios y la condena

habrá de limitarse a la ya referida suma de \$78.000.000 entregados y por valor de de \$5.000.000 por concepto de indemnización de perjuicios ocasionados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** la resolución del contrato de Intermediación para Adquisición de Bien Inmueble suscrito por MIRIAN SEPULVEDA MACHADO y MARIA ALEJANDRA NARANJO LOPEZ, el día 10 de septiembre del año 2021. celebra entre en consideración a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada MARIA ALEJANDRA NARANJO LOPEZ devolver la suma de \$78.000.000 a la demandante en término de 5 días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada al pago de la suma de \$5.000.000 debidamente indexados a la fecha en que se efectúe el pago, por concepto de indemnización de perjuicios ocasionados a la demandante. en el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demanda, tásense, para que sean incluidas en la liquidación de costas, fijase como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

**QUINTO: Ejecutoriada** esta providencia y cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez

APB

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1869d1581b6ea21e44ee5e9282fd40e0fa52c3deef9491de85f332e96b497**

Documento generado en 26/04/2024 11:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No.032 del veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).**

**RAD:** 110014003046-2023-00258-00.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo, así mismo, reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de MENDEZ GAVIRIA FERNANDO MAXIMILIANO, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al SERVICIOS COOPERATIVOS MULTIACTIVOS LTDA. “MULSERCOOP LTDA”:

### **POR EL PAGARÉ ELECTRÓNICO N. 4964A:**

1. Por la suma de **\$ 70.000.000,00** por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, treinta y uno (31) de marzo de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y/o el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Désele a conocer a la parte demandada el correo electrónico del despacho, así como el escrito de subsanación.

Se reconoce a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez (2)**

CAL

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31488dd6a080ca1752de15db2507dad911013a2ea3ef95b83cd11044d6bbd0b**

Documento generado en 26/04/2024 10:56:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.032 del veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2023-01171-00.

Como quiera que la parte **DEMANDANTE, NO SUBSANÓ EN DEBIDA FORMA** las deficiencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda calendado veintidós (22) de marzo de 2024, toda vez que, si bien es cierto el apoderado de la parte actora, mediante memorial de subsanación esclareció los numerales 1, 3, 4 y 5, también lo es que no adecuó las pretensiones de la demanda, la cuales deben ser precisas y claras conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que si bien el apoderado procura como pretensión principal la declaratoria la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del bien inmueble identificado con Chip Catastral No. AAA0033FFJH a favor de las señoras CARMEN JULIA MENDEZ DIAZ, MARIA PAULINA MENDEZ DE TUZZO y CLARA MENDEZ DIAZ, nada se dijo frente a la consecuencia jurídica y/o efecto jurídico de la declaratoria de prescripción; es decir, las pretensiones subsidiarias o consecuenciales, esto es, la inscripción de la sentencia ante la oficina de registro respectiva (*artículo 375, numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 2534 del Código Civil*) y/o apertura de folio de matrícula (*véase hecho 4 y 5 del libelo demandatorio*).

Así las cosas, es procedente aludir por parte de esta Sede Judicial que le esta vedado a los Jueces Civiles, dentro de los procesos adelantados en ésta jurisdicción, fallar de manera *ultra* o *extra petita*, por lo tanto, de conformidad a lo previsto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso, el Despacho dispone **RECHAZAR** la presente demanda.

En consecuencia, en razón a que la presente demanda, junto con sus anexos fueron presentados en forma digital, no es necesario ordenar el desglose. Por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

CAL

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4109b6450dbcb5e419432d6355bd588a29a94806d159dc052b172c44639608**

Documento generado en 26/04/2024 10:56:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.032 del veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024-00160-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y, como quiera que la parte demandante no subsanó las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio; dentro del término previsto en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, imperativo se torna para el Despacho proceder a **RECHAZAR** la presente demanda.

En consecuencia, en razón a que la presente demanda, junto con sus anexos fueron presentados en forma digital, no es necesario ordenar el desglose. Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3feabf1753298b126f2b2d5fed1e71b640d0f127176c0da2e92713ab8e7f3**

Documento generado en 26/04/2024 10:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.032 del veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024-00249-00.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo, así mismo, reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de GLOBAL-TEC COLOMBIA S.A.S, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al ORGANIZACIÓN MI SALUD S.A.S.:

1. Por la suma de **\$ 82.639.703,00** por concepto del capital contenido en las siguientes facturas electrónicas base de la acción:

No. FACTURA	VALOR	FECHA EMISION	FECHA VENCIMIENTO
FVE - 85	\$ 17.511.538,00	19/09/2023	30/09/2023
FVE - 87	\$ 19.518.920,00	09/10/2023	30/10/2023
FVE - 92	\$ 17.545.495,00	03/11/2023	30/11/2023
FVE - 95	\$ 17.651.250,00	05/12/2023	04/01/2024
FVE - 98	\$ 9.000.000,00	22/12/2023	21/01/2024
FVE - 99	\$ 1.412.500,00	09/01/2024	09/02/2024
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 82.639.703,00</b>		

2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado en las facturas electrónicas base de ejecución, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999). Facturas que se relacionan:

No. FACTURA	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
FVE - 85	\$ 17.511.538,00	30/09/2023
FVE - 87	\$ 19.518.920,00	30/10/2023
FVE - 92	\$ 17.545.495,00	30/11/2023
FVE - 95	\$ 17.651.250,00	04/01/2024
FVE - 98	\$ 9.000.000,00	21/01/2024
FVE - 99	\$ 1.412.500,00	09/02/2024

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y/o el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Désele a conocer a la parte demandada el correo electrónico del despacho, así como el escrito de subsanación.

Se reconoce a la abogada ROSA HELENA SANDOVAL GOMEZ, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
**Juez (2)**

CAL

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 046**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daba4486b697e3e7fdefe7a2e415c7884069bcd612ab66c26075e6afa6ec5d2d**

Documento generado en 26/04/2024 10:56:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.032 del veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024-00275-00.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de YUSSAL INMOBILIARIA S.A.S., para que en el término legal de cinco (5) días le pague a los señores ARTURO MENDEZ HERNANDEZ, FERNANDO MENDEZ HERNANDEZ y ALVARO MENDEZ HERNANDEZ:

**POR EL PAGARÉ SIN No. SUSCRITO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018:**

1. Por la suma de **\$ 100.000.000,00** por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por la suma de **\$ 1.796.666,00** por concepto de intereses de plazo o corrientes, causados y no pagados desde el 11 de septiembre de 2018 hasta el 4 de diciembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día siguiente en que se constituyó en mora, es decir, el cinco (5) de diciembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Téngase para todos los efectos legales pertinentes que se le reconoció personería al abogado **CAROL** GUILLERMO VALENZUELA TORRES, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido y no como quedó anotado en el auto que antecede

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez (2)

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfabebd837021f911c3708b43ba6ecccab70ffdcacb35b626876a8d21b3d2d57**

Documento generado en 26/04/2024 10:56:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.032 del veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046 2024-00300-00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 y 468 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía en contra de LUIS LAZARO PARRA BARBOSA y JULLY JELIZZA ORTIZ, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA

### **PAGARÉ HIPOTECARIO CUOTA CONSTANTE EN UVRs PERSONA NATURAL No. 00130094699600068350:**

1. Por la suma de **149.687,2544 UVRs** que, para el día 21 de febrero de 2024 los UVR mencionados corresponden a **\$ 54.028.417,00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación, contenida en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$ 3.816.710,00** por concepto de intereses de plazo o corrientes, causados y no pagados, en el periodo del 28 de mayo de 2023 hasta el 28 de enero de 2024.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde la presentación de la demanda, esto es, ocho (8) de marzo de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

En atención a lo contemplado en el artículo 468, en concordancia con el canon 599 del C.G.P. el Despacho **DECRETA** el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto del gravamen (50C-1572232). Ofíciense.

Se reconoce a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho

lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

*CAL*

**Firmado Por:**

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 046**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8fad808a872bc5dd887d74631b24932dd86f321ba010dc10f920bc45e4a89d**

Documento generado en 26/04/2024 10:56:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.032 del veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024-00315-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia fue subsanada en tiempo y, como quiera que se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **KXN-907**, de propiedad de la demandada: SANDRA PAOLA PENUELA LESMES, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda (pretensión 3).

Se reconoce a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

*CAL*

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 046**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b7aeced49dc3cfc72729e45ba667f4fcc4a8087f2c9bb8b8022831ddec1836**

Documento generado en 26/04/2024 10:56:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.032 del veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024-00317-00.

Como quiera que la parte **DEMANDANTE, NO SUBSANÓ EN DEBIDA FORMA** las deficiencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda calendado veintidós (22) de marzo de 2024, toda vez que, si bien es cierto la apoderada de la parte solicitante, mediante memorial de subsanación aportó Certificado de Tradición del vehículo objeto de litis, también lo es que no aportó el Formulario de registro de inscripción inicial ante Confecámaras, conforme lo estipula la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015. Documento idóneo para identificar plenamente quien es el acreedor garantizado; máxime, cuando el libelo demandatorio refiere que es BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA y el acreedor garantizado que aparece, tanto en el formulario de registro de ejecución y el certificado de tradición del vehículo, es SANTANDER CONSUMER SA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO. Por lo tanto, de conformidad a lo previsto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso, el Despacho dispone; **RECHAZAR** la presente demanda.

En consecuencia, en razón a que la presente demanda, junto con sus anexos fueron presentados en forma digital, no es necesario ordenar el desglose. Por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

CAL

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9a321695bf86c0aeb5fbf155ae6c0e461a778bb2fb45a08ac4db3256139263**

Documento generado en 26/04/2024 10:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.032 del veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024-00326-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y, como quiera que la parte demandante no subsanó las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio; dentro del término previsto en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, imperativo se torna para el Despacho proceder a **RECHAZAR** la presente demanda.

En consecuencia, en razón a que la presente demanda, junto con sus anexos fueron presentados en forma digital, no es necesario ordenar el desglose. Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10811ee2282356124da7cc77486d052e517e2e09d8eadad853aa902f5c23f786

Documento generado en 26/04/2024 10:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No.032 del veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).**

**RAD:** 110014003046-2024-00335-00.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo, así mismo, reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de LUIS EDUARDO CORREDOR LOPEZ, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al BANCO DAVIVIENDA S.A.:

### **POR EL PAGARÉ ELECTRÓNICO N. 79456213:**

1. Por la suma de **\$ 99.854.007,00** por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por la suma de **\$6.240.669,00** por concepto de intereses de plazo o corrientes, causados y no pagados, en el periodo del desde el 19 de febrero de 2022 y hasta el 24 de octubre de 2023, contenidos en el pagaré aportado como base de acción.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, veinticinco (25) de octubre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y/o el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Désele a conocer a la parte demandada el correo electrónico del despacho, así como el escrito de subsanación.

Se reconoce a la abogada LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez (2)**

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26b6a68eb5865fadf544bac7322ed475bcab11a753854bc7c7332c47e8f70d5**

Documento generado en 26/04/2024 10:56:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.032 del veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024-00362-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia fue subsanada en tiempo y, como quiera que se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **IVS-55F**, de propiedad de la demandada: RONALD ENRIQUE RIVAS LOGREIRA, a favor de MOVIAVAL S.A.S. Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda (pretensión 2).

Se reconoce al abogado DAVID ROJAS MELO, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

*CAL*

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9e25d6c42b2bc523e6d96a73208e4b8e5df6b11158e60439ff74a8218c7e608

Documento generado en 26/04/2024 10:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.032 del veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**RAD:** 110014003046-2024-00376-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia fue subsanada en tiempo y, como quiera que se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **KXR-767**, de propiedad de la demandada: r **LIBARDO MARROQUIN BONILLA**, a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. Oficiese a la Policía Nacional **SIJIN Automotores**, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda (literal A, pretensión 4).

Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

*CAL*

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 046**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a83b155cb1cf34ddd5ea695d6f61eded549e39d00c1a76fa189fab167525256**

Documento generado en 26/04/2024 10:56:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Notificado en Estado No. 032 del veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**RAD:** 110014003066-2018-00263-00.

Advierte el despacho que el proceso de liquidación patrimonial regulado por el artículo 563 y subsiguientes del Código General del Proceso, surtido el trámite correspondiente y analizado a la luz de artículo 568 Y 570 ibídem, norma que establece “*En la misma providencia **el juez citará a audiencia de adjudicación dentro de los veinte (20) días siguientes ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes***” requisito consagrado en nuestro estatuto procesal se procederá a lo señalada en la referida norma y por consiguiente no es factible proferir sentencia anticipada conforme lo dispone el artículo 278 del C.G.P..

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 568 del Código General del Proceso, el despacho aprueba los inventarios y avalúos presentados por el liquidador visible a en los numerales 17 y 18 del índice electrónico.

Conforme lo anterior, señalase la hora de las **08:30 A.M.** del día **VEINTE (20)** del mes de **MAYO** del año **2024**, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del C.G.P.

Para lo cual se requiere al liquidador para dentro de los 10 días de antelación a la celebración de audiencia convocada, allegue el proyecto de adjudicación, el cual permanecerá en la secretaría del Juzgado a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de dicha audiencia.

De otra parte y siendo procedente la anterior solicitud, se Dispone:

- 1.- Aceptar la cesión del crédito que hace el acreedor BANCOOMEVA S.A., en consecuencia, de lo anterior, téngase a FIDUCIARIA COOMEVA S.A., como CESIONARIA, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución.
- 3.- Se requiere a la cesionaria a fin de que constituya apoderado judicial, acredítese la forma en la que se confirió el mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
**Juez**

APB

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a622b7dcc075cce9a168c9bc08e94b1c6a4c2e2fbd7cbcfbc5aa5c57662941**

Documento generado en 26/04/2024 12:00:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**